


**N°2017-0004.**

carlos fernando cifuentes torres <carfeci2013@gmail.com>

Lun 4/12/2023 9:58 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Suesca <jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

N°2017-0004. REPOSICION.pdf;

Adjunto recurso con copia a las partes de las cuales conozco su dirección

electrónica: [luis.fernandogutierrez@hotmail.com](mailto:luis.fernandogutierrez@hotmail.com)

[idelfoncarrero@hotmail.com](mailto:idelfoncarrero@hotmail.com)

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA.  
CIUDAD.

**REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA. RADICADO N°2017-0004.  
DEMANDANTE: ALCIDES TOMAS GARCIA CORTES.**

**CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES**, apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto de fecha 27 de noviembre, notificado por Estado del día 28 de noviembre.

En lo pertinente y que es objeto de este recurso el Despacho decidió:

**“SEGUNDO: FIJAR fecha para la práctica de la inspección judicial prevista en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, a fin de verificar los hechos relacionados en la demandada, al efecto, se fija el día QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 10:00 AM.”**

Lo primero que debo mencionar es que el recurso de **REPOSICION** es procedente, en tanto que así lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso cuando señala:

**“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”**

Así las cosas, al rompe se evidencia que el auto que hoy es objeto de re4curso **CONTIENE PUNTOS NO DECIDIDOS EN EL ANTERIOR**, lo cual se colige haciendo una simple comparación:

AUTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE	AUTO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE
<p>“...En consecuencia y en aras de definir la situación jurídica del presente asunto, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, este Despacho INSTA al demandante para que realice los estudios pertinentes en el predio objeto de demanda conforme a lo expuesto en este auto.”</p>	<p><b>SEGUNDO:</b> FIJAR fecha para la práctica de la inspección judicial prevista en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, a fin de verificar los hechos relacionados en la demandada, al efecto, se fija el día <b>QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 10:00 AM.</b></p> <p><b>TERCERO:</b> Comparecencia del perito (parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012). Se requiere a la parte demandante, para que, en la fecha y hora programada, se presente perito para para identificar el inmueble por sus linderos y cabida...</p>

Nada dice el auto de fecha 25 de septiembre sobre fecha para inspección judicial y peritazgo, lo cual es evidentemente un nuevo punto y por ende susceptible de nuevos recursos.

Me permito citar uno de los múltiples pronunciamientos de las altas Cortes dando claridad al respecto. Cito al Consejo de Estado en fallo que a menudo es citado por diferentes operadores jurídicos y aunque hace alusión al viejo artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, tal norma es reproducida en el actual 318 del Código General del Proceso.

“De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. **Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones** que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la

aplicación por vía de analogía. **Tales excepciones se configuran, fundamentalmente,** i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación 1 Así reza el citado artículo 6 del Código de Procedimiento Civil: “Artículo 6.- Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. “Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en esta artículo, se tendrán por no escritas”. subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; **iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna...”** CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010) Actor: FONDO ROTATORIO DEL EJERCITO NACIONAL Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Haciendo propios los argumentos del Consejo de Estado, se puede decir con absoluta certeza que el auto que sobre el que hoy pido reposición adopta nuevas determinaciones o resuelve sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Considero muy ilustrativa la glosa en cuestión y suficiente.

Ahora bien, ¿Por qué procede la revocación del auto, bien por vía de REPOSICION o de OFICIO declarando su ilegalidad en tanto los autos de esta naturaleza no atan?

Varias razones para proceder en tal sentido. La primera y más importante quizá, es que **se debe acatar lo ordenado por el señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, quien determinó, al conocer en apelación este proceso:**

**DEBE DEJAR EN CLARO ESTE DESPACHO QUE LAS PRUEBAS  
DECRETADAS Y PRACTICADAS DEBIDAMENTE DEBEN  
CONSERVAR SU VALOR PROBATORIO.**

Es decir, no hay necesidad de repetir **ni la inspección** debidamente practicada, ni el peritazgo debidamente practicado, como lo señala el Despacho, **pues estos se realizaron el día 21 de mayo de 2.019, visible a partir del folio del cuaderno principal 3 y están a disposición de las partes.**

**Exhorto al Despacho a que revise la actuación del superior a partir del minuto 10.22 de la grabación.**

Lo determinado por el superior es suficiente para revocar el auto en cuestión, empero, al respecto vale la pena acotar que esta decisión no fue caprichosa, sino que obedece a imperativo mandato legal:

Huelga advertir que el artículo 138 del Código General señala:

**“...La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo “y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas...”**

Como lo he venido solicitando insistentemente, lo procedente es  **fijar fecha para audiencia y escuchar los alegatos de las partes, de los nuevos convocados y**

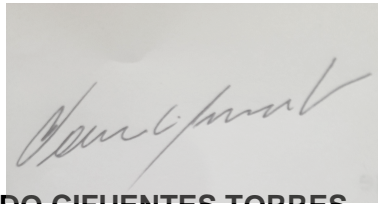
**de los anteriores, toda vez que con posterioridad a la nulidad se APORTARON nuevas pruebas.**

Bien vale la pena señalar las pruebas nuevas, dado que este en tema en particular fue objeto de muchos pronunciamientos, hasta reconocer que fueron presentadas en forma y tiempos legales. **(Promesas de compraventa de fechas 7 de noviembre de 1.997, julio 19 de 1.998 y 28 de noviembre de 1,998, suscritas por mi poderdante, en las que se evidencia que para tal es fechas se le entregó la posesión de los lotes que hoy conforman uno y que es objeto de proceso, aportadas mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2.020 -folio 0011 del expediente digital y al final aceptadas mediante auto del 4 de marzo de 2.002-folio 0018.)**

Por último y no menos importante, me permito manifestar que en ningún escrito he sido irrespetuoso en los términos que he sido recriminado. Quizá vehemente a la hora de defender mis argumentos, pero, itero, nunca irrespetuoso.

No obstante, ofrezco disculpas si en mis escritos algún término pareciese o ha parecido irrespetuoso, trataré en adelante de ser más cauto, aunque igual de vehemente con mis argumentos.

**Con respeto:**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Carlos Fernando Cifuentes Torres'.

**CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES**

**C.C.N°79.603.700 de Bta**

**T.P N°98.109 C.S de la J.**